

Rad. 63001 40 03 008 2015 00190 01
Proceso Divisorio
Asunto Declara nulidad

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho concentra su atención en resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se repuso el auto que decretó la venta calendado 4 de marzo de 2020 y complementa o adiciona el auto del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, en el sentido de disponer que no se accede al reconocimiento de las mejoras reclamadas por la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA (DE GUTIERREZ).

Si bien procedería el estudio de los argumentos de la censura, se observa la existencia de una nulidad que debe ser declarada.

CONSIDERACIONES

Es competente esta funcionaria para conocer de la apelación en este asunto, toda vez que la providencia cuestionada se encuentra enlistada como pasible de alzada y, además, la cuantía del proceso así lo impone.

1. La codemandada BLANCA CECILIA GÓMEZ DE GARCÍA confirió poder el 16 de diciembre de 2015 y contestó la demanda, con varias solicitudes probatorias.
2. Por auto del 22 de enero de 2016 se tuvo notificada por conducta concluyente (página 103 del expediente digital).
3. Como posteriormente le fue remitido aviso, volvió a radicar su contestación, ésta última el 8 de noviembre de 2017, que fue dejada sin efecto por auto del 16 de noviembre del mismo año
4. Indica el Art. 412 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. **De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días.** En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”.

5. Se observa que la codemandada hizo varias solicitudes probatorias para acreditar la causación de sus mejoras, además no se observa que se haya dado el traslado de que trata el acápite de la norma resaltada.
6. Nótese que, una vez integrado el contradictorio, el juzgado dictó providencia el 30 de enero de 2020 en la que indica:

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, consignada dentro del presente proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN, promovido por DELIO ARTURO VELASQUEZ GALLEGO, mediante apoderado judicial, en contra de BLANCA CECILIA GOMEZ GARCIA, de CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ Y JULIAN RODRIGUEZ GOMEZ, como herederos determinados de MARIA ASCENSION GOMEZ GARCIA y de los herederos indeterminados de MARIA ASCENSION GOMEZ GARCIA, no se dará trámite a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, postulada por el curador ad-litem de los demandados-emplazados, toda vez que la misma no es susceptible de formularse en esta clase de procesos según lo dispuesto por el Art. 409 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se decretará la venta del inmueble materia de este proceso.

Empero, nada se dice sobre las solicitudes probatorias de la codemandada para acreditar las mejoras y se evidencia que se pretermitió el traslado referido.

Además indica el Art. 164 del C.G.P.

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

En el proceso entonces, no se corrió el traslado aludido, donde la parte demandante y los otros demandados podían pronunciarse sobre las solicitudes probatorias y pedir pruebas, a lo que se suma que no hubo pronunciamiento sobre la prueba testimonial pedida ni se incorporó la prueba documental presentada.

Dicha anomalía encaja en una de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del C.G.P.:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Es así como la apoderada de la codemandada puso de presente la ausencia de pronunciamiento sobre la solicitud de mejoras, pero, en lugar de ajustar el trámite, se hizo pronunciamiento de mérito, soslayando así la fase probatoria.

Por lo anterior, el Juzgado de Primer Grado deberá ajustar el trámite, por lo que se anulará lo actuado a partir del auto del 10 de febrero de 2020, inclusive, para que se adecue el trámite atendiendo a la petición de mejoras efectuada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD lo actuado a partir del auto del 10 de febrero de 2020, inclusive, para que se adecue el trámite atendiendo a la petición de mejoras efectuada en este proceso divisorio iniciado por DELIO ARTURO VELÁSQUEZ GALLEGO en contra de BLANCA CECILIA GÓMEZ GARCÍA y otros.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE las diligencias al juzgado de origen para que se rehaga la actuación invalidada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044f406b26a95ab4f51cdd7f27aae07ac6de69c56a6d573c04238de76ec5ee6f

Documento generado en 26/03/2021 07:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>